



# Resolución de Superintendencia

N° 631 -2018-SUCAMEC

Lima, 25 MAY 2018

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 16 de abril de 2018 por la señora Luz Aidee Contreras Chávez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10440-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de octubre de 2016, el Dictamen Legal N° 00287-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de mayo de 2018, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 10440-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de octubre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso; y dispuso que respecto al arma de fuego, con licencia N° 430115, la señora Luz Aidee Contreras Chávez (en lo sucesivo, la administrada) deberá cumplir con internarla en los almacenes de la SUCAMEC, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles;

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la administrada no ha recepcionado de forma correcta la cédula de notificación N° 40830; toda vez que se señala que la dirección es inexistente, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, deberá tenerse por bien notificado a la impugnante el 16 de abril de 2018, fecha en la cual presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 10440-2016-SUCAMEC-GAMAC;



Que, con fecha 16 de abril de 2018, mediante Formulario Único de Trámite – FUT, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 10440-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de octubre de 2016, anexando documentos a fin de revertir la decisión tomada por la GAMAC a través de la mencionada Resolución de Gerencia;

Que, al respecto, es menester señalar que la Ley N° 30299 en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”**. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: **“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”** (Subrayado y negrita agregados);

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, refiere que: **“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”**;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 65558-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 24 de octubre de 2018, que la administrada consigna antecedentes en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por delito de Riña con duración de tres (03) meses de pena privativa de libertad condicional, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por la 002° Sala Mixta de La Libertad el 10 de enero de 1978 (actualmente cancelada);

Que, por otro lado, el numeral 171.2 del artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444 menciona que **“corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes (...)”**; al respecto, MORON URBINA manifiesta que: **“el particular (el administrado) que reclama una decisión a la Administración Pública (...) que alega la existencia de ciertos hechos impeditivos adversos a esas pretensiones (...), tienen a su cargo la prueba del hecho invocado como acción o excepción (...)”**. En ese sentido, la administrada no ha presentado ningún documento que desvirtúe la información contenida en el Oficio N° 65558-2018-B-WEB-



J. DULANTO



V.B.  
E. Paz



V.B.  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 24 de octubre de 2016;

Que, por tanto, al determinarse que el administrado figura en el citado registro, se incumplió con el requisito de otorgamiento y renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; razón por la cual la GAMAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el 42 del Reglamento, desestimó su solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego del administrado, en aplicación estricta del Principio de Legalidad;

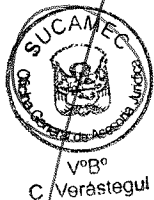
Que, en virtud del mencionado Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; al respecto, resulta pertinente reseñar lo manifestado por MORON URBINA al comentar el Principio de Legalidad: *"Si en el derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado. Con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado (...)"*;



Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), la decisión de la GAMAC es irrefragable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada la solicitud de la administrada;



Que, por lo expuesto y al amparo de las normas antes mencionadas, y a pesar que la administrada no haya alegado descargo alguno, cualquier fundamento de la administrada no resultarían atendibles, dado que se encuentra acreditado que cuenta con registro histórico de condena; asimismo, en atención al Principio de Legalidad, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, en cuanto a la condición para la obtención y renovación de licencias, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por la administrada;



Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00287-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 10440-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de octubre de 2016; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

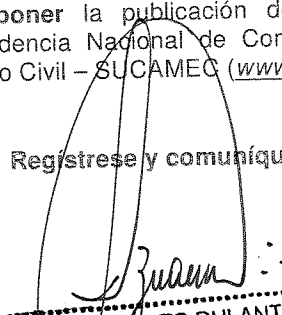
**Artículo 1.- Declarar** desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Luz Aidee Contreras Chávez, contra la Resolución de Gerencia N° 10440-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de octubre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 10440-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de octubre de 2016.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

  
-----  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

